



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
7600131100102022-00475-00. PETICIÓN DE HERENCIA – SEBASTIÁN GIRALDO CARO VS JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO

**SENTENCIA No. 229**

**Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DE ESTA DECISION**

Decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de Petición de Herencia, promovido mediante apoderada judicial por el señor **Sebastián Giraldo Caro** en contra de **Juan José y Angelina Giraldo Grajales**, representados legalmente por Jessica Daiana Grajales Soto, en relación con la mortuoria del señor Leandro Albeiro Giraldo Gómez (Q.E.P.D).

**ANTECEDENTES**

El señor LEANDRO ALBEIRO GIRALDO GÓMEZ quien en vida se identificó con C.C. 10.016.367, falleció el 14 de junio de 2015, según consta en el registro civil de defunción con Indicativo serial 07359422 de la Notaría Sexta de Pereira.

El señor LEANDRO ALBEIRO GIRALDO GÓMEZ al momento de su muerte, no tenía cónyuge, compañera permanente, sino solo tres (3) hijos: SEBASTIÁN GIRALDO CARO con registro civil de nacimiento Nro. 27348324 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Medellín; ANGELINA GIRALDO GRAJALES con registro civil de nacimiento con NUIP 1.128.904.434, Indicativo Serial 36060958 de la Notaría Única de Dosquebradas, Risaralda; y JUAN JOSÉ GIRALDO GRAJALES con registro civil de nacimiento con NUIP 1.142.516.452, Indicativo Serial 40913783 de la Notaría Séptima de Pereira.

El día 29 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira profirió sentencia a través de la cual aprobó el trabajo de partición, de la sucesión del causante Leandro Albeiro Giraldo Gómez.

Según lo señalado al interior del proceso de sucesión, el causante no contaba con pasivo al momento de su muerte, y el único activo era el 20% del inmueble con



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00475-00. PETICIÓN DE HERENCIA – SEBASTIÁN GIRALDO CARO VS JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO

matrícula Inmobiliaria 290-138208 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, el cual adquirió a través de las sucesiones de sus padres José Abelardo Giraldo García y Consuelo o María Consuelo Gómez Yépez o de Giraldo, a través de escrituras públicas 2228 de 2002 y 5002 de 2006, ambas de la Notaría Primera de Pereira.

El día 6 de julio de 2022, el señor Sebastián Giraldo Caro imprimió el certificado de tradición del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-138208 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, y se enteró de la sentencia del 29 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira a través de la cual se aprobó la partición, en la sucesión del causante Leandro Albeiro Giraldo Gómez.

**Rito procesal de instancia.**

Esta demanda correspondió por reparto el 11 de noviembre de 2022 y mediante auto interlocutorio No. 2493 del 23 de noviembre de ese mismo año, fue admitida, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada.

Mediante auto No. 1155 del 31 de mayo de 2023, se tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora Jessica Daiana Grajales Soto.

Finalmente, por auto No. 1606 del 31 de julio de 2023, se resolvió sobre las pruebas anticipadas y se dispuso pasar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo autoriza el artículo 278 del C.G P.

**CONSIDERACIONES**

**1. Validez del Proceso, debido proceso y eficacia – tutela judicial efectiva-**

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00475-00. PETICIÓN DE HERENCIA – SEBASTIÁN GIRALDO CARO VS JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO

competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma.

Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que aparezca nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

A esta causa se le imprimió el trámite verbal fijado en el art. 368 del CGP por no tener esta causa trámite especial distinto. La demanda fue admitida en su oportunidad por reunir los requisitos de forma.

En cuanto a la competencia, este es un asunto que se ha atribuido a la especialidad de familia.

Frente a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso a cabalidad, debe indicarse que los convocados son personas naturales que comparecen representados por su señora madre, como representante legal.

Respecto a la capacidad procesal, todos están debidamente representados por sus abogados.

El demandante, Sebastián Giraldo Caro, ha acreditado encontrarse legitimado en la causa en calidad de heredero, en su condición de hijo. Los demandados, los menores Juan José y Angelina Giraldo Grajales fueron adjudicatarios en la sucesión intestada que se hiciera del señor Leandro Albeiro Giraldo Gómez.

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem,



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00475-00. PETICIÓN DE HERENCIA – SEBASTIÁN GIRALDO CARO VS JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO

como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma, como se dijo.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

**2. Problema (s) Jurídico (s)**

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si:

Tiene vocación hereditaria el demandante, señor Sebastián Giraldo Caro, en la sucesión intestada del causante LEANDRO ALBEIRO GIRALDO GÓMEZ (Q.E.P.D) y en consecuencia hay derecho a que reciba la cuota parte correspondiente.

**3. Fácticas**

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para acceder a las pretensiones de la demanda, en virtud de que la parte demandada no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En efecto:

- a) El demandante acreditó con su registro civil de nacimiento que es hijo del señor Leandro Albeiro Giraldo Gómez (Q.E.P.D)
- b) La sucesión del causante Leandro Albeiro Giraldo Gómez fue adelantada por parte de la señora Jessica Daiana Grajales Soto, en representación de los menores Juan José y Angelina Giraldo Grajales, aludiendo a su calidad de herederos, como hijos del causante.
- c) Establece el artículo 1045 del C.C modificado por el artículo 1º de la Ley 1934 de 2018, que en el primer orden hereditario, valga precisar que se refiere a las primeras personas llamadas a recoger una herencia, se encuentran los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales con exclusión de los otros órdenes (del segundo al quinto), significando sin mayor análisis que el demandante, señor Sebastián Giraldo Caro, en calidad de hijo del causante Leandro Albeiro Giraldo Gómez (Q.E.P.D) tiene vocación



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00475-00. PETICIÓN DE HERENCIA – SEBASTIÁN GIRALDO CARO VS JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO

hereditaria conforme a la ley para recibir la cuota parte que le pueda corresponder en la sucesión de su progenitor, al igual que quienes en justo juicio acrediten la calidad de hijos del de cujus. En este proceso no acreditó la parte demandada que el demandante haya cedido a cualquier título sus derechos herenciales aquí reclamados, ni pese sobre él declaración de indignidad, ni desheredamiento, ni repudio de la herencia, motivo por el cual su derecho hereditario se encuentra incólume y así debe ser reconocido judicialmente, en calidad de heredero.

- d) La parte demandada no ha presentado oposición al momento de ejercer su derecho de defensa.

**4 Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.**

La acción de petición de herencia, aquella en cuya virtud el actor, invocando título de heredero, intenta excluir total o parcialmente a quien aduce igual calidad de la partición de bienes hereditarios se caracteriza por el reclamo que del derecho a una universalidad sucesoral formula el heredero frente a quien alegando idéntica calidad ocupa la herencia y que de salir airoso el actor, es consecuencia lógica de ello, que el demandado sea obligado a restituir los bienes o la cuota de bienes que en tal manera ocupa, así como “las cosas corporales e incorporales de que el difunto era tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a su dueño” efectos estos que por expresa voluntad legislativa plasmada en el artículo 1322 del Código Civil, se extienden *“no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia”*.

Significa lo anterior, que en asuntos como en el caso que nos ocupa el litigio gira en torno al derecho concurrente que quien demanda alega tener con relación a la universalidad de bienes dejados por la causante, a efectos de que demostrada tal circunstancia, se produzca la consecuente restitución total de la herencia o la restitución proindiviso de los efectos herenciales que proporcionalmente correspondan, todo esto entendido en que, en uno u otro evento,



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**  
7600131100102022-00475-00. PETICIÓN DE HERENCIA – SEBASTIÁN GIRALDO CARO VS JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO

“... al vindicar el actor su calidad de heredero con los atributos que de su vocación dimanan, lo que propugna es por su posición en la herencia y consecuencialmente la satisfacción in integrum del interés patrimonial que en la misma le corresponda...”<sup>1</sup> resultado final que se obtiene, como lo tiene reiterado la Corte “...con una declaración judicial que implique la restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir que derive el desplazamiento del derecho de los demandados de suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la Ley le pertenezca al demandante...”<sup>2</sup>

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Julio 19 de 1978, Sala de Casación Civil, en el sentido de determinar cuáles son las acciones que tiene un heredero para redimir los bienes de la herencia, en los siguientes términos: “...Son tres las acciones que tiene el heredero para recuperar los bienes de la herencia, todas ellas sometidas a normas diferentes, aunque tengan como factor común la persona que las puede intentar, el heredero: 2.- La de petición de herencia (con la variante que establece el art. 1324) que la instaura iure proprio, contra la persona que invoca igualmente su calidad de heredero que la posee en todo o en parte.”

## **5. Análisis del caso**

Así las cosas, las anteriores disertaciones, permiten resolver el problema jurídico antes propuesto, es por ello que debe indicarse que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, dado que desde el libelo genitor se afirmó que la parte demandada reside en esta ciudad. La demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídico procesal se encuentra debidamente conformada y la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva se encuentra debidamente demostrada.

La acción de petición de herencia como se dijo se encuentra consagrada en el Art.

<sup>1</sup> C.S. G.J CXXXII, pág. 261.

<sup>2</sup> G.J, T. XXIX página 1 a 7



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00475-00. PETICIÓN DE HERENCIA – SEBASTIÁN GIRALDO CARO VS JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO

1321 del CC, y es la que tiene el heredero de igual o mejor derecho frente a quien ocupa los bienes relictos invocando igualmente la calidad de heredero, por lo que esta última calidad constituye la cuestión principal de dicha acción.

Advirtiéndose que en este caso, la finalidad de tal acción consiste en que al peticionario se le satisfaga, con ajuste a la ley, su participación en la herencia, sin perjuicio de los derechos de los demás herederos, a lo que se puede llegar mediante un acto de partición celebrado con la presencia de todos los interesados y consentido por estos o aprobado por el juez.

Retomando, se encuentra por esta judicatura que se halla fehacientemente acreditado en el proceso que el demandante, señor Sebastián Giraldo Caro, es descendiente del causante de cuya sucesión se trata.

Igualmente se ha establecido que dentro de la causa mortuaria adelantada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, en donde se reconoció y adjudicó en su totalidad la herencia a los menores Angelina y Juan José Giraldo Grajales, desconociendo la vocación hereditaria y disposición de los derechos de los demás hijos de la persona de cuya sucesión se trata.

Lo anterior no fue objeto de oposición para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo que, junto con las demás pruebas allegadas al plenario llevan al convencimiento a esta sentenciadora.

Como se trata de una petición de herencia llamada a prosperar, se impone la declaratoria de invalidez del trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial.

Significa lo anterior que el trabajo de partición aprobado en sentencia del 29 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, al interior del trámite sucesorio del extinto Leandro Albeiro Giraldo Gómez, debe rehacerse, con el fin de que se distribuya, conforme a las normas legales, entre el demandante y demás personas con vocación hereditaria con igual derecho.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00475-00. PETICIÓN DE HERENCIA – SEBASTIÁN GIRALDO CARO VS JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO

En atención a las pretensiones cuarta y quinta, se ordenará que la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda y el registro de este fallo en el folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 290-138208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, para lo cual deberá cancelarse la anotación No. 011.

Por último, no se condenará en costas a la parte demandada por no haberse presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** que el demandante SEBASTIÁN GIRALDO CARO tiene derecho a recoger la cuota que le corresponde como heredero en la sucesión intestada del causante Leandro Albeiro Giraldo Gómez, abierta y radicada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, en concurrencia con los demás herederos allí reconocidos, derecho que se concretará dentro del correspondiente proceso de sucesión, según el rehacimiento a la partición que se ordena llevar a cabo.

**SEGUNDO. - ORDENAR** en consecuencia, que la partición efectuada en el proceso de sucesión de Leandro Albeiro Giraldo Gómez, aprobada por sentencia del 29 de agosto de 2019 y registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, en el folio de matrícula inmobiliaria número 290-138208, sea rehecha con la intervención del demandante SEBASTIÁN GIRALDO CARO, a fin de que en armonía con lo dispuesto anteriormente, se hagan las adjudicaciones correspondientes de la herencia, con arreglo a las prescripciones legales.

**TERCERO. - ORDENAR** el registro de este fallo en el folio de la matrícula



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca**

7600131100102022-00475-00. PETICIÓN DE HERENCIA – SEBASTIÁN GIRALDO CARO VS JESSICA DAIANA GRAJALES SOTO

inmobiliaria del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 290-138208 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, para lo cual deberá cancelarse la anotación No. 011.

**CUARTO. - ORDENAR** la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 290-138208, dejando los bienes, en la cuota parte que corresponda, nuevamente en cabeza del causante Leandro Albeiro Giraldo Gómez. Asimismo, debe levantarse la medida cautelar decretada.

**QUINTO. -** No condenar en costas a la parte demandada en virtud de que no hubo oposición.

**SEXTO. -** Archivar el proceso, una vez en firme la sentencia, previas anotaciones en el libro radicador, en el sistema Justicia Siglo XXI y condensadas las actuaciones en el expediente digitalizado. Se ordena la expedición de las copias a costa de la parte interesada, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARETAGA TAPIA**

**01**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6928b1f0368f73c6f9233dfd157ea61988ea5997141871d66523d0d49248c88**  
Documento generado en 21/09/2023 02:43:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**